



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 01 de Septiembre de 2009.

**“2009: AÑO DE LA LECTURA”.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Constitución Mexicana establece en su artículo 1º la prohibición de toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este sentido, corresponde a los poderes públicos promover la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sociales sea efectiva, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio pleno, así como facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Así mismo, es deber del Estado, establecer políticas de integración de las personas con discapacidades, a quienes se les debe prestar la atención especializada que requieren y que les ampara la propia Constitución Federal.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, llevada a cabo en la ciudad de Nueva York el 13 de diciembre de 2006, misma que fue aprobada por el Senado el 27 de septiembre de 2007, regula en su artículo 9º, la accesibilidad de las personas con discapacidad para que puedan vivir de forma independiente, prescribiendo que los Estados miembros deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, la información, las comunicaciones y otros servicios como instalaciones abiertas al público o de uso público. Este instrumento señala también, en su inciso e), apartado 2, que los Estados Partes deben adoptar, entre las medidas de integración social, formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos los guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de signos, a fin de facilitar a las personas con discapacidad, el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

El 22 de junio de 1999, nuestro Estado aprobó la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad, la cual regula aspectos importantes para prevenir y erradicar la discriminación de las personas que viven con alguna discapacidad, así como para garantizar la integración activa de este sector de la sociedad a la vida política,



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

laboral, educativa y de esparcimiento. Si bien es cierto, la Ley en mención promueve la supresión de barreras arquitectónicas, no hace referencia a otro tipo de ayuda, absolutamente necesaria para muchas personas con diferentes tipos de discapacidad para asegurar su integración y su acceso a los diferentes entornos, así como para la realización de las actividades de la vida diaria, el cual podríamos definir con el concepto reconocido internacionalmente de “servicios de ayuda animal para las personas con discapacidades físicas, sensoriales o determinadas enfermedades.”

Es debido a lo anterior, y a que entre los objetivos del Plan de Desarrollo Estatal 2003-2009, se encuentra el impulso y promoción del desarrollo social pleno de las personas que viven con alguna discapacidad en nuestro Estado, que presento ante ustedes una iniciativa de reforma a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad para el Estado de Sonora, que incorpora el servicio de ayuda animal que genéricamente podemos denominar “perros de asistencia”, dentro de los cuales se integran los diferentes tipos, según las diversas discapacidades de las personas a quienes otorgan apoyo. La denominación y clasificación de los perros de asistencia sigue los criterios convenidos internacionalmente. Lo anterior debido a que de la misma manera en que existe la necesidad por parte de personas con discapacidad visual de contar con el apoyo de un perro de asistencia, también existe la necesidad por parte de personas con otros tipos de discapacidad, como auditiva, física, autismo o alguna otra enfermedad, de contar con la asistencia de perros especialmente adiestrados para guiarles y ayudarles en las labores de la vida diaria o avisarles de peligros y ataques inminentes. Esta iniciativa busca la creación de un ámbito jurídico común para todas las personas que viven con diferentes discapacidades y que necesitan de los perros de asistencia.

Por otra parte, y ante la necesidad de contar con un órgano que otorgue la acreditación de los perros adiestrados para los fines anteriormente señalados, se incorpora también, la creación del Comité para la acreditación de los perros de asistencia, el cual estará dentro de la estructura del Consejo Estatal para la Integración Social de Personas con Discapacidad ya contemplado en la Ley mencionada. Finalmente, se realizan diversas precisiones a la Ley, a efecto de hacer aplicable el derecho de acceso a las personas con discapacidad acompañados de perros de asistencia a establecimientos públicos, así como a las denominaciones contenidas en los artículos 13 y 75, de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

## INICIATIVA

DE

LEY

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 2º; 6, fracción III; 13 y 75 y se adicionan una fracción XV al artículo 24, recorriéndose en su orden la actual fracción XV; los artículos 28 Bis; 28 Bis 1 y un Capítulo VIII y los artículos 110 Bis, 110 Bis 1, 110 Bis 2, 110 Bis 3, 110 Bis 4, 110 Bis 5, 110 Bis 6, 110 Bis 7 y 110 Bis 8 al Título Cuarto todos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**Artículo 2º.**- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ayudas técnicas: Aquellos dispositivos tecnológicos que contribuyen a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad;
- II. Barreras Arquitectónicas: Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de servicios comunitarios;
- III. Barreras de comunicación: Se entiende por éstas a la falta o deficiencia de los sistemas de señalización, lenguaje visual, auditivo y de signos;
- IV. Comité: El Comité Técnico para la Acreditación de Perros de Asistencia;
- V. Consejo: El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- VI. Debilidad visual: La incapacidad de la función visual cuya agudeza, con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz o un campo visual menor a 10 grados;
- VII. Deporte adaptado: Los que practican o puedan practicar las personas con discapacidad;
- VIII. DIF Estatal: El organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;
- IX. DIF Municipal: La unidad administrativa o el organismo público descentralizado, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;
- X. Discapacidad: Toda restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial que afecte la realización de las principales actividades del ser humano;
- XI. Discapacidad auditiva: Disminución o pérdida del sentido del oído;
- XII. Discapacidad intelectual: Al impedimento permanente en las funciones mentales que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia;
- XIII. Discapacidad neuromotora: A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico, o ambos, que afecta al sistema músculo-esquelético;
- XIV. Discapacidad visual: La agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20 grados;
- XV. Discriminación contra las personas con discapacidad: Toda distinción basada en una condición de discapacidad o percepción de una discapacidad, presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
- XVI. Equiparación de oportunidades: Proceso mediante el cual el ambiente físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo, la vida cultural y social, incluyendo todas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

- XVII. Escritura braille: Es método de impresión basado en un sistema de puntos en relieve grabados en papel u otra superficie para ser leídos al tacto;
- XXVIII. Estimulación temprana: Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;
- XIX. Igualdad de oportunidades: Proceso mediante el cual la información, la vivienda, el transporte, los servicios de salud y sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo, las instalaciones deportivas y de recreo y, en general, la vida cultural y la infraestructura social se hacen accesibles para todos;
- XX. Lenguaje de señas: Es la lengua nativa de una comunidad de sordos, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en la gramática y vocabulario como cualquier lenguaje oral;
- XXI. Ley: la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;
- XXII. Ley de Salud: La Ley de Salud para el Estado de Sonora;
- XXIII. Necesidad educativa especial: La que se deriva de una incapacidad o dificultades de aprendizaje;
- XXIV. Organizaciones de y para personas con discapacidad: Todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad orientadas a facilitar la participación conjunta de la sociedad en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;
- XXV. Persona con discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;
- XXVI. Perro de asistencia: Los perros educados y adiestrados en centros especializados y oficialmente reconocidos, para prestar asistencia y auxilio a personas con alguna discapacidad;
- XXVII. Prevención de discapacidad: La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar deficiencias físicas, mentales o sensoriales;



- XXVIII. Programa estatal: El programa estatal para el bienestar y la incorporación al desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- XXIX. Rehabilitación: El conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación a fin de realizar actividades que les permitan integrarse a la vida social y productiva;
- XXX. Secretaría: La Secretaría de Salud Pública del Estado; y
- XXXI. Trabajo protegido: Aquel que realizan las personas con discapacidad mental o de cualquier otro tipo que no pueden ser incorporados al trabajo común por no cubrir los requerimientos ordinarios de productividad.

**Artículo 6º.- ...**

I y II. ...

- III. Desplazarse libremente en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, así como en transportes públicos, incluido el uso de ayudas técnicas, perros de asistencia u otros apoyos;

IV a XIV. ...

**Artículo 13.-** La Secretaría de Hacienda formulará los mecanismos de información y otorgamiento de estímulos fiscales o subsidios, y de otros apoyos en la producción de bienes de procedencia nacional o extranjera. Así como también en la prestación de servicios, adquisición de bienes muebles para la organización de personas con discapacidad, así como las personas físicas, padres o tutores de menores con discapacidad y asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada en el Estado, tales como:

I a IX. ...

**Artículo 24.- ...**

I a XIV. ...



XV. Brindar la información sobre los centros especializados en el adiestramiento de perros de asistencia, nacionales o extranjeros, a las personas con discapacidad que así lo requieran; y

XVI. ...

**Artículo 28 Bis.-** El Consejo contará con un órgano técnico de apoyo para la acreditación de perros de asistencia utilizados en el Estado, el cual se denominará Comité Técnico para la Acreditación de Perros de Asistencia. Dicho Comité será presidido por el Vocal Ejecutivo del Consejo y contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con conocimientos amplios en la materia. El nombramiento de los vocales tendrá carácter honorífico.

El Comité sesionará en los términos que establezca el Consejo.

**Artículo 28 Bis 1.-** El Comité tendrá por objeto la acreditación de los perros de asistencia en el Estado, de conformidad con esta Ley.

**Artículo 75.-** La finalidad de los programas señalados en los artículos anteriores, será la plena integración de las personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo y a la vida productiva del Estado, los cuales serán sometidos a consideración del Consejo y de la Secretaría de Gobierno, a efecto de vigilar el cumplimiento oportuno de las disposiciones en materia laboral, en los términos de la propia Ley, sin perjuicio de ninguna de las garantías que otorga el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, especialmente en lo establecido en sus artículos 527-A, 529, 537, 538, 539, en cuanto a capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo, así como de las contempladas en otras leyes relativas.

## Capítulo VIII

### Del Acceso a Espacios Públicos a Personas con Discapacidad Acompañados de Perros de Asistencia

**Artículo 110 Bis.-** Toda persona con discapacidad tiene derecho al acceso, recorridos y permanencia junto a su perro de asistencia, en los espacios públicos, incluido el transporte público.

El acceso del perro de asistencia a los espacios públicos que implique un pago de entrada o peaje, no implicará pago adicional para la persona con discapacidad, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**Artículo 110 Bis 1.-** Los perros de asistencia pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- I. Perro guía: Aquel que es adiestrado para guiar a una persona con discapacidad visual o visual y auditiva;
- II. Perro de servicio: Aquel que es adiestrado para prestar ayuda en las actividades de la vida diaria, tanto al entorno privado como al entorno externo, a las personas con una discapacidad física;
- III. Perro de señalización de sonidos: Aquel que es adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de diferentes sonidos e indicarles la fuente de procedencia;
- IV. Perro de aviso: Aquel que es adiestrado para dar una alerta médica a las personas que padecen enfermedades que puedan necesitar su servicio; y
- V. Perro para personas con autismo: Aquel que es adiestrado para cuidar de la integridad física, controlar situaciones de emergencia y guiar a la persona con este tipo de discapacidad.

**Artículo 110 Bis 2.-** El Comité reconocerá la acreditación de la condición de perro de asistencia siempre que su usuario demuestre que aquél:

- I. Está entrenado en un centro oficialmente autorizado para la práctica de perros de asistencia;
- II. Cumple la normatividad sanitaria vigente, así como lo previsto en el artículo 110 Bis 5 de esta Ley;
- III. Está vinculado a la asistencia o auxilio de la persona que lo usa para los fines previstos en la presente Ley; y
- IV. Contribuye a disminuir los efectos de la discapacidad de su usuario.

**Artículo 110 Bis 3.-** El reconocimiento de la condición de perro de asistencia se mantendrá durante toda su vida y sólo perderá dicha condición cuando se presenten las causas que establezca el Reglamento de esta Ley.

La pérdida de la condición de perro de asistencia será declarada por el Comité, el cual procederá a la revocación de la acreditación.





**Artículo 110 Bis 4.-** Los perros de asistencia serán identificados mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que les otorgue el Comité.

**Artículo 110 Bis 5.-** El usuario del perro de asistencia, previo requerimiento, deberá exhibir la identificación expedida por el Comité que lo acredite como la persona autorizada para el uso del mismo, así como la documentación que acredite las condiciones sanitarias siguientes:

- I. Inspección veterinaria anual en la cual se demuestre que el perro de asistencia no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre; y
- II. Cartilla de vacunación del perro de asistencia.

**Artículo 110 Bis 6.-** El usuario del perro de asistencia no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta Ley, cuando:

- I. Se trate de situaciones de grave peligro inminente para el usuario, para terceras personas o para el propio perro de asistencia;
- II. El animal presente síntomas visibles de enfermedad o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas; o
- III. Se evidencie la falta de aseo o de atención respecto del animal.

**Artículo 110 Bis 7.-** El poseedor de un perro de asistencia deberá cumplir con las obligaciones que señala la normatividad vigente en la materia y, en particular, con las siguientes:

- I. Mantener al perro a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los espacios y transportes a que se refiere esta Ley;
- II. Utilizar al perro de asistencia para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos, en la medida en que su discapacidad lo permita;
- III. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro de asistencia, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida; y
- IV. Tratándose de vehículos de alquiler, mantener al perro de asistencia, preferentemente, en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

discapacidad. No obstante, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro de asistencia a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

**Artículo 110 Bis 8.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley con relación al libre acceso de personas con discapacidad y sus perros de asistencia a los espacios públicos mencionados, será sancionado conforme se dispone en esta Ley.”

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobernador del Estado deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**EDUARDO BOURS CASTELO**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**WENCESLAO COTA MONTOYA**